



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-008-2016-00019-01
DEMANDANTE: TIBERIO TORRES VERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró la nulidad del acto acusado y ordenó el restablecimiento pedido.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

El señor **TIBERIO TORRES VERA**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 012412/ARPRE-GRUPE-1.10 de enero 19 de 2016, mediante el cual, se negó la reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez conforme a la variación del índice de precios al consumidor – IPC.

¹ Folio 2 -3 del cuaderno de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho solicita el actor, se ordene reliquidar y reajustar su pensión de invalidez, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, así: año 1997: 8.24%, año 1999: 1.79%, año 2001: 3.61%, año 2002: 2.73%, año 2003: 1.38%, año 2004: 1.42%.

Así mismo, solicita el demandante se ordene a la Policía Nacional el pago de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados; así como el pago de los respectivos intereses moratorios.

1.2.- Hechos de la demanda²:

Señala el demandante TIBERIO TORRES VERA, que mediante Resolución No. 1236 de abril 9 de 1997, le fue reconocida asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual venía siendo reajustada anualmente por medio del principio de oscilación y no con base en el I.P.C.

Manifiesta el Agente retirado, que mediante Resolución No. 05610 de septiembre 30 de 1999, le fue revocada la anterior resolución, como quiera que se acogió a la pensión de invalidez con cargo al presupuesto de la Policía Nacional por serle más favorable, tal como se registra en la Resolución No. 00434 de mayo 7 de 1999.

Refiere, que su pensión de invalidez desde el año 1997 a 2016, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, desconociéndose en principio del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Expresa, que del estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el efectuado a su

² Folios 2 - 3 del cuaderno de primera instancia.

pensión de invalidez, se presenta una diferencia en su contra de 19.14% en los siguientes años: año 1997: 8.24%, año 1999: 1.79%, año 2001: 3.61%, año 2002: 2.73%, año 2003: 1.38%, año 2004: 1.42%.

Indica el actor, que en virtud de lo anterior, radicó derecho de petición ante la Policía Nacional, solicitando la reliquidación, reajuste y pago de la pensión que venía disfrutando con los porcentajes antes señalados, así como la indexación de los nuevos valores arrojados por la reliquidación.

Relata, que mediante Oficio No. 012412/ARPRE-GRUPE-1.10 de enero 19 de 2016, la Policía Nacional respondió negativamente su petición.

Como **soportes jurídicos**³ de su pretensión, adujo los siguientes preceptos: Constitución Política: Artículos. 2, 13, 46, 48 y 53; Ley 238 de 1995: artículo 1º; Ley 100 de 1993: artículos 14 y 279 Parágrafo 4º; Ley 4 de 1992: artículo 2 literal a).

En su **concepto de violación**⁴ afirma que se ha presentado, voluntaria e involuntariamente una inaplicación de la norma adecuada por el exceso normativo existente y por el advenimiento novedoso de reciente reforma constitucional. En tal sentido, aduce, que en su caso debe aplicarse de preferencia los citados artículos constitucionales y los legales previstos en la Ley 100/1993, reemplazándose las normas anteriores a estos, tales como el Decreto 1213 de 1990.

Manifiesta, que el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que le sea contraria, por tanto, el principio de oscilación es válido y constitucional, en la medida que los porcentajes de aumentos anuales sean iguales o superiores al IPC del año anterior certificado por el DANE, pero en caso de ser inferiores como en este asunto, dicho principio resulta contrario al mandato constitucional y no debe ser aplicado.

³ Folio 7 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 7 - 15 del cuaderno de primera instancia.

Arguye que la posición de la entidad demandada de aumentar anualmente la asignación de retiro por debajo del IPC, resulta discriminatoria y vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y a la protección del adulto mayor.

Así mismo, manifiesta que el acto demandado está falsamente motivado, toda vez, que la entidad hace una incorrecta interpretación de los decretos anuales de aumento salarial y de la Ley 4 de 1992, la cual en ninguno de sus apartes contempla reglamentación alguna sobre la liquidación y aumento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública para los años aquí demandados.

1.3.- Contestación de la demanda⁵.

La entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contesta la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, por cuanto el acto administrativo demandado fue expedido con el lleno de los requisitos legales.

Como razones de defensa, adujo, que la Ley 4 de 1992 en su artículo 13, estableció la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de los funcionarios, estableciendo el principio de nivelación e igualdad entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustaran en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública.

Indica, que el Gobierno Nacional al expedir los respectivos decretos, estableció los parámetros que regirían, para llevar a cabo los reajustes de los salarios, tanto para el personal activo como para el personal con derecho a la asignación de retiro; siendo éstas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Policía ha venido acatando en su momento, sin que se pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez, que dichos reajustes se fundamentan en las normas

⁵ Folios 73 – 78 del cuaderno de primera instancia.

especiales que rigen el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Aduce, que el actor debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, que establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, vale decir, la Ley 100 de 1993 que regula el sistema general de pensiones y los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995, que regulan las prestaciones y el régimen pensional de la Policía Nacional.

Señala, que el Decreto 182 de febrero 11 de 2000 fue derogado por el Decreto 2724 de 2000, el cual fijó los parámetros para reajuste de los salarios del personal de la Fuerza Pública, tanto en servicio activo, como en goce de asignación de retiro en un 9.23%, destacando que dicho reajuste lo realizó el Gobierno Nacional en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional No. C-1433 de 2000, sin que la Policía adeude valor alguno por concepto de reajuste de asignación de retiro.

Sostiene, que la Corte Constitucional en sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expuso que los regímenes exceptuados como el de la Fuerza Pública, se rigen por las normas que en tal sentido expida el Gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general.

Propuso la excepción de prescripción cuatrienal conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 1213 de 1990.

1.4.- Sentencia impugnada⁶.

Mediante sentencia del 6 de octubre de 2016, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 012412/ARPRE-GRUPE-1.10 de

⁶ Folios 143 - 151 del cuaderno de primera instancia.

enero 19 de 2016 y en consecuencia, condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reliquidar la asignación de retiro y/o pensión de invalidez reconocida al señor Tiberio Torres Vera, desde 1997 hasta 2004, aplicando los porcentajes de ajuste anual derivados del sistema IPC en los años 1997, 1999 y 2002.

Así mismo, condena a pagar las diferencias resultantes entre el valor pagado y lo que debió percibir, a partir del 14 de septiembre de 2011.

Declara probada la excepción de prescripción cuatrienal, sobre los mayores valores que resulten del reajuste de la asignación de retiro y/o pensión de invalidez, causados desde el 8 de junio de 1997, hasta el 13 de septiembre de 2011.

Niega las demás pretensiones de la demanda.

Fundamenta el A-quo, que al revisar los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para los Agentes de Policía en los años 1997, 1999 y 2002, se advierte que éstos fueron inferiores frente al índice de precios al consumidor IPC.

Indica, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 y por virtud del principio de favorabilidad, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tendrían derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 de dicha ley.

En ese sentido, expone que es viable el reajuste de las pensiones de Agentes de Policía Nacional, incrementadas por debajo del IPC durante los años 1997, 1999 y 2002, precisándose que dicho reajuste quedó previsto hasta el 31 de diciembre de 2004, debido a la promulgación de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, que retomó el principio de oscilación para este personal.

En ese orden de ideas, afirma el A-quo, que es claro que en los citados años, al actor se le ajustó su pensión de invalidez por debajo del IPC, toda vez que los incrementos fueron practicados conformes a los decretos que sobre la materia expidió el Gobierno Nacional.

Con base en lo anterior, señala que debe disponerse el reajuste respectivo y aclara, que si bien este reajuste o reliquidación opera para las vigencias 1997, 1999 y 2002, el incremento resultante de la nueva liquidación afecta positivamente la base pensional tenida en cuenta para calcular las mesadas con posterioridad a 2004.

Finalmente, indica que el actor presentó su reclamación el 14 de septiembre de 2015, por ende, prescribieron las diferencias causadas para la reliquidación desde el 8 de junio de 1997 hasta el 13 de septiembre de 2011.

1.5.- El recurso⁷.

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad demandada interpone recurso de apelación con el fin de que sea revocada.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, concernientes a que el acto administrativo cuestionado fue dictado con el lleno de los requisitos legales, no existiendo nulidad alguna en su expedición.

También sostiene, que la Ley 4 de 1992 en su artículo 13, estableció la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de los funcionarios, estableciendo el principio de nivelación e igualdad entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustaran en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública.

Que el Gobierno Nacional con la expedición de los Decretos 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 41 58 de 2004, 923 de

⁷ Folios 156 - 159 del cuaderno de primera instancia.

2005 y 407 de 2006, estableció los parámetros a regir para los reajustes de los salarios, tanto para el personal activo, como para el personal con derecho a la asignación de retiro; siendo éstas las normas especiales que la Policía ha venido acatando, sin que se pueda variar los criterios fijados por el Gobierno.

Así mismo, refiere sobre el principio de inescindibilidad normativa, para inaplicar normas que se excluyen entre sí, vale decir, la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995.

Reafirma, que el Decreto 182 de febrero 11 de 2000 fue derogado por el Decreto 2724 de 2000, el cual fijó los parámetros para reajuste de los salarios del personal de la Fuerza Pública, tanto en servicio activo, como en goce de asignación de retiro en un 9.23%, destacando que dicho reajuste lo realizó el Gobierno Nacional en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional No. C-1433 de 2000, sin que la Policía adeude valor alguno por concepto de reajuste de asignación de retiro.

Replica, que la Corte Constitucional en sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expuso que los regímenes exceptuados como el de la Fuerza Pública, se rigen por las normas que en tal sentido expida el Gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general.

1.5.- Trámite procesal en segunda instancia.

- En auto de 5 de marzo de 2018, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017⁸.
- Mediante auto de 18 de abril de 2018, se ordenó el traslado de alegatos⁹.

⁸ Folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folio 9 del cuaderno de segunda instancia.

- La parte demandada¹⁰, reitera la defensa expuesta a lo largo del proceso, con el fin de que se revoque la sentencia de primera instancia.
- La parte demandante¹¹, alega en esta instancia procesal haciendo referencia a la condena en costas, para concluir que la parte vencida debe pagarlas, independientemente de la posición asumida durante la Litis.
- El Ministerio Público, no rindió concepto alguno.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

En el presente asunto, le corresponde a la Sala analizar: ¿El actor tiene derecho a que se reajuste y reliquide su asignación de retiro, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor I.P.C., en los años 1997, 1999 y 2002?

Para arribar a la solución del anterior planteamiento, la Sala abordará los siguientes ejes temáticos, a saber: i) Régimen Salarial y Prestacional de las Fuerzas Militares; ii) Régimen especial de retiro de la Fuerza Pública; y iii) Caso concreto.

2.2.1.- Régimen Salarial y Prestacional de las Fuerzas Militares. De conformidad, con el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República:

¹⁰ Folios 13 - 18 del cuaderno de segunda instancia.

¹¹ Folios 19 – 20 del cuaderno de segunda instancia.

“Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

“...”

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”.

A su vez, el artículo 218 dispone:

“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

La Ley 4 de 1992, ley marco del régimen salarial y prestacional de los trabajadores al servicio del Estado, dispone en su artículo 1º, que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública y de otros servidores.

Para la fijación de dicho régimen, el artículo 2, literal j, de la misma ley, señala que el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta, entre otros objetivos y criterios, *“el nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño”.*

A su vez, el artículo 13, estatuye: *“En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º /.../”*

La anterior norma, fue desarrollada anualmente por el Presidente de la República, mediante los siguientes decretos: Decretos 107 de 1996, 122 de

1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013 y 187 de 2014.

En los decretos anotados, el Gobierno Nacional, ha establecido cada año, una escala salarial y porcentual para el aumento de las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública, acorde con el rango, partiendo del máximo, el de general y de allí en los diferentes grados. En ellos también se indica, que los sueldos básicos mensuales, corresponden al porcentaje consagrado para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de general.

2.2.2. Régimen Especial de Retiro de la Fuerza Pública.

De conformidad con la potestad otorgada por la norma superior y en atención a que el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública le corresponde al Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 1213 de 1990, por el cual, se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004: *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*.

Dicha ley, en su artículo 3, señala que el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos:

“... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

Posteriormente, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, el cual, al regular la asignación de retiro, dispuso que esta, se liquidaría en adelante, sobre las siguientes partidas:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(..)

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la

Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio. 24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables". (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Y sobre el tema de la oscilación, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Resaltado fuera de texto)

Así entonces se tiene, que las asignaciones de retiro se reajustan teniendo en cuenta el principio de oscilación, tomándose como parámetros de reajuste, los porcentajes de aumentos salariales que son realizados año a año por el Gobierno Nacional, para quienes se encuentran en servicio activo, atendiendo el grado del personal retirado al momento en que le fue reconocida la asignación de retiro.

Respecto del principio de oscilación, el Máximo Tribunal de la jurisdicción contenciosa, ha señalado:

“En efecto, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales” ¹².

2.2.3.- Aplicación del IPC, como mecanismo de reajuste a las asignaciones de retiro, con vigencia entre el año 1996 y 2004.

Sobre el tema del IPC, como mecanismo de ajuste de las asignaciones de retiro, se trae a colación lo dicho por este Tribunal, en un caso similar¹³:

“En primer lugar del análisis mismo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado en su parágrafo 4 por la Ley 238 de 1995, se puede observar, que este claramente regula todo lo relacionado con el régimen de excepción al sistema general de pensiones

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 8 de mayo de 2008, Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

¹³ MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento y del Derecho; Demandante: Rogelio Antonio Domínguez Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

consagrado en la Ley 100 de 1993. Dicha norma es clara en excepcionar del régimen en ella consagrado, a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 (personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional)¹⁴. Sin embargo, el parágrafo 4 de la mencionada disposición, adicionado por el artículo 2 de la Ley 238 de 1995¹⁵, es igualmente claro en contemplar que los regímenes excepcionados consagrados en la misma norma, gozan de los beneficios y derechos determinados entre otros, en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Si nos remitimos al artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹⁶, el mismo regula el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Por lo anterior, es más que claro que dicha normativa sí se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, en retiro.

No obstante lo anterior, dicha normativa ha de entenderse modificada por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, esta última que en su artículo 42, ya traído a colación en esta sentencia, retoma el principio de oscilación, es decir, que el aumento de la asignación de retiro se realiza conforme al aumento de la asignación de actividad, de acuerdo al grado, proscribiendo la mencionada norma de manera expresa la posibilidad de acogerse a los ajustes consagrados en otros sectores de la administración pública.

En este sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en especial la sentencia de la Sección Segunda en pleno, que sobre el tema nos ilustró:

“2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

¹⁴ Cita 6. “ARTÍCULO. 279.- Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas” “...”.

¹⁵ Cita 7. “LEY 238 DE 1995 (diciembre 26) Diario Oficial No. 42.162, de 26 de diciembre de 1995 Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo: “Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

¹⁶ Cita 8. “ARTÍCULO. 14. - Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.”

a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional...

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem...

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del actor acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma

más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una **especie** de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales **y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

...

7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad."¹⁷

¹⁷ Cita 9. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C. P.: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. En el mismo sentido de la anterior decisión, las siguientes providencias de las subsecciones de la sección segunda, de expedición más reciente:

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 12 de marzo de 2009. C. P.: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Ref: Expediente No. 250002325000200309571 02. Número Interno. 1557-2007. AUTORIDADES NACIONALES. Actor: RAFAEL GUILLERMO MUÑOZ SANABRIA.

Por lo anterior, se explica que eventualmente algunos generales en retiro, devenguen una asignación de retiro superior a la consagrada en los decretos que año a año expide el Presidente de la República, ya referenciados, pero en modo alguno ello comporta que todos los miembros de la fuerza pública se vean favorecidos con una decisión que se adoptó en un proceso donde se haya ordenado reliquidar su asignación de retiro, en aplicación de la Ley 238 de 1995, con base en el IPC, pues esas decisiones beneficiarían las partes del proceso, como lo consagran las normas procesales que regulan el tema¹⁸ y en modo alguno modifican las normas que año a año expide el Presidente para fijar la asignación básica del general, y de allí tomar dicha suma y aplicarle el porcentaje del grado que ostenta el retirado, en aplicación del principio de oscilación, ya estudiado".

2.3. Caso Concreto

Descendiendo al sub examine, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 1236 de abril 3 de 1997¹⁹, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor del señor Tiberio Torres Vera, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para su grado y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 8 de junio de 1997.
- Posteriormente, por medio de Resolución No. 5610 de septiembre 30 de 1999²⁰, se revocó en todas sus partes la anterior resolución, a partir del 8 de junio de 1997, en consideración a que el señor Torres Vera, se acogió a la pensión de invalidez con cargo al presupuesto de la Policía Nacional por serle más favorable, tal como se registra en la Resolución No. 00434 de mayo 7 de 1999²¹.

• Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección "B". Sentencia del 19 de marzo de 2009. C. P.: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Radicación No. 25000-23-25-000-2003-07138-02.

¹⁸ Cita 1.: Se resalta en este punto, que conforme lo consagran de forma expresa el artículo 175 inciso 3 del C.C.A. y 189 inciso 6 del C.P.A.C.A., las decisiones emanadas de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo afectan a las partes del mismo.

¹⁹ Folio 32 del C.1

²⁰ Folios 34 - 36 del C.1

²¹ Folios 37 - 39 del C.1

- El actor, envió el día 14 de septiembre de 2015²², solicitud de “reliquidación y reajuste de su pensión de invalidez”, en las proporciones correspondientes a la vigencia que va desde el año 1997 hasta el 2015, conforme la variación del I.P.C.
- La anterior petición fue despachada desfavorablemente, mediante Oficio No. 012412/ARPRE-GRUPE-1.10 de enero 19 de 2016²³; en dicho acto administrativo, se consideró que el reconocimiento y pago de la pensión se realizó con base en lo señalado en el Decreto 1213/90, Estatuto de Carrera del Personal de Agentes de la Policía Nacional, el cual en su artículo 110, no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, sino que condiciona el reajuste al porcentaje que el Gobierno Nacional asigne mediante Decreto al personal de la Fuerza Pública en actividad para cada grado.

Y aclara que “la aplicación del aumento gradual teniendo como base el IPC es una disposición de la Ley 100 de 1993, la cual no es aplicable para el caso, teniendo en cuenta que el personal vinculado a la Policía Nacional por mandato constitucional debe ser regido por un régimen especial, el cual se encuentra vigente, por tanto no es viable aplicar una norma que rige para el régimen general. Por consiguiente el marco normativo vigente al momento del reconocimiento pensional es el Decreto 1213 de 1993, el cual no ha sido declarado nulo o derogado por lo tanto, no puede acogerse a los reajustes de otros regímenes o sistemas, reiterando así, que por el principio de legalidad de la norma, es preciso darle aplicación integral a una norma que regule el caso y no aplicar partes de diferentes normas porque parezca más favorable”.

Ahora bien, tal como quedó visto, el actor pretende la reliquidación de su asignación de retiro, tomando en cuenta, no el salario fijado por el Gobierno Nacional, año a año (principio de oscilación), sino el ajustado con la aplicación a estos del IPC, para los períodos descritos en la demanda, con la consecuente afectación de la base de cálculo de la pensión hacia futuro.

²² Folios 19 - 24 del C.1

²³ Folios 26 - 27 del C.1

Por su parte, el Juez de primer grado, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reliquidar la asignación de retiro y/o pensión de invalidez reconocida al señor Tiberio Torres Vera, desde 1997 hasta 2004, aplicando los porcentajes de ajuste anual derivados del sistema IPC en los años 1997, 1999 y 2002. Así mismo, la condena a pagar las diferencias resultantes entre el valor pagado y lo que debió percibir, a partir del 14 de septiembre de 2011.

A su vez, la entidad demandada, recurre la anterior decisión en cuanto considera que los decretos expedidos para los citados años por el Gobierno Nacional y mediante los cuales se estableció los parámetros a regir para los reajustes de los salarios, tanto para el personal activo, como para el personal con derecho a la asignación de retiro, eran las normas especiales que la Policía venía acatando, sin que se pudiera variar los criterios fijados en ellos. Así mismo, hace alusión al principio de inescindibilidad normativa, para inaplicar normas que se excluyen entre sí, vale decir, la Ley 100 de 1993 que contiene el régimen general de pensiones y los Decretos 1212, 1213 de 1990, y 1091 de 1995, que regulan el régimen prestacional y pensional de la Policía Nacional.

Para solucionar el conflicto puesto en conocimiento de esta Sala, se deberá inicialmente, identificar la diferencia porcentual que se presenta entre los dos sistemas de liquidación que presuntamente serían aplicables a la asignación de retiro del demandante, es decir, con base en el principio de oscilación y el I.P.C., para establecer cuál resulta más favorable, determinación que debe partir de lo afirmado por el Honorable Consejo de Estado en sus pronunciamientos sobre el tema²⁴:

DIFERENCIA PORCENTUAL				
AÑO	OSCILACIÓN			IPC
	DECRETO No.	DECRETO No.	%	%

²⁴ Sentencia de 28 de junio de 2012, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Exp: 1012-2011.

1997	31 (9 de enero)	122 (16 de enero)	10,16%	21,63%
1998	40 (10 de enero)	58 (10 de enero)	23,80%	16,02%
1999	35 (8 de enero)	062 (8 de enero)	14,91%	16,70%
2000	2770 (27 de diciembre)	2724 (27 de diciembre)	9,23%	9,23%
2001	2710 (17 de diciembre)	2737 (17 de diciembre)	4,18%	8,75%
2002	660 (10 de abril)	745 (17 de abril)	4,85%	7,65%
2003	3535 (10 de diciembre)	3552 (10 de diciembre)	4,87%	6,99%
2004	4150 (10 de diciembre)	4158 (10 de diciembre)	4,68%	6,49%
2005	916 (30 de marzo)	0923 (30 de marzo)	5,50%	5,50%
2006	372 (8 de febrero)	0407 (08 de febrero)	5,00%	4,85%

Así mismo, conforme lo certificado mediante Oficio No. S-2017 / ARPRES – GROIN -1.10, de fecha 10 de marzo de 2017²⁵, suscrito por la Teniente Yuly Hasneidy Pacheco Zapata, Jefe Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional, al señor Tiberio Torres Vera, le fue incrementada porcentualmente su pensión de invalidez desde el día 7 de mayo de 1999, así:

AÑOS	%	DECRETOS
1999	14,91	062 DEL 08/01/1999
2000	9,23	2724 DEL 27/12/2000
2001	9,00	2737 DEL 17/12/2001
2002	6,00	745 DEL 17/04/2002
2003	7,00,	3552 DEL 10/12/2003
2004	6,49	4158 DEL 10/12/2004

De la comparación porcentual entre los incrementos efectuados a través de los Decretos antes referidos y el incremento del IPC, se encuentra que es más favorable para el demandante, el reajuste de su pensión de invalidez

²⁵ Folios 1 a 3 del cuaderno de pruebas

con fundamento en el IPC para los años **1999 y 2002**; anualidades éstas que tuvo en cuenta el Juez al momento de ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la reliquidación de la asignación de retiro y/o pensión de invalidez del actor; mientras que para los años **1998, 2000, 2001, 2003 y 2004** el incremento salarial aplicado a la pensión de invalidez del actor, estuvo igual o por encima del Índice de Precios al Consumidor IPC, del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Es de anotarse que lo afirmado, ha sido reiterado de manera consistente y uniforme por el Honorable Consejo de Estado, a partir de la sentencia del 17 de mayo de 2007, proferida por su Sección Segunda, en tanto ha insistido en que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente y teniendo en cuenta la Ley 238 de 2005. En consecuencia, el reajuste para los años 1997, 1999 y 2002, tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable, que el resultante de la aplicación del principio de oscilación.

Siendo que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la prestación pensional a 31 de diciembre de 2004, debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó, con base en la variación porcentual del IPC, en los años ya indicados.

Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, ya que, una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador, de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste, afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar.

En respaldo de este argumento, baste con citar la sentencia T-020 de 2011, del Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, proferida por la Corte Constitucional, en donde se reitera el derecho que existe a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, afirmando:

“También se ha dicho que la naturaleza del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones parte de la base de que el mismo es considerado como un derecho de rango constitucional. Esto en razón a que existen tres disposiciones constitucionales que lo sustentan: la primera contenida en el artículo 48, a saber: “la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”, las dos restantes contenidas en el artículo 53, la primera: “la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales... ...la remuneración mínima vital y móvil...” y la segunda, que establece que “el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”

Así mismo, no olvida la Corte que en la definición de la naturaleza y particularidades del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, otras disposiciones constitucionales juegan también un papel definitivo. Es el caso de las contenidas en el preámbulo de la Carta, al mencionarse como propósito de la Constitución la de garantizar “un orden político, económico y social justo”, o la del artículo 1, que señala que la República está fundada en “la solidaridad de las personas que la integran” o las del artículo 13 que incorpora la obligación para el Estado de promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” o incluso los propios principios con sujeción a los cuales se prestará el servicio público de seguridad social, definidos en el artículo 48: “eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Sin que lo anotado implique un doble reajuste. Además, aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 promueve el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, en ningún caso, este principio puede servir de excusa para desconocer derechos adquiridos, como el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares.

Acorde con lo anotado, es procedente reconocer el aumento solicitado para los años 1999 y 2002, toda vez, que la base pensional ha sufrido modificaciones desde el año 1997, debido a la aplicación del IPC y por tanto, este incremento tiene incidencia en los pagos futuros. En este caso no tiene sentido que se esté controvirtiendo la variación porcentual de los años 1998, 2000, 2001, 2003 y 2004, ya que tales anualidades no fueron objeto de

reconocimiento en la sentencia recurrida y acorde con la certificación allegada, para tales años el porcentaje aplicado a la pensión de invalidez del señor Tiberio Torres Vera, fue igual o mayor que el incremento del IPC.

De igual forma se precisa, que como la base pensional se ha ido modificando desde el 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que este incremento incide en los pagos futuros, pero condicionando el pago del reajuste por aplicación de la prescripción cuatrienal - desde el 14 de septiembre de 2011, en este caso- hacia futuro, habida cuenta que el actor tan solo presentó su reclamación el 14 de septiembre de 2015.

Ahora, en lo que tiene que ver con el reajuste de la pensión de invalidez para el **año 1997**, se precisa que en este caso particular, no es procedente ordenar el incremento porcentual pretendido, como quiera que el actor para ese año tenía reconocida era la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR²⁶, entidad que no fue demandada, ni tampoco vinculada en este asunto; además, que la pensión de invalidez que en este asunto se solicita se reliquide y/o reajuste, tan solo le fue reconocida al señor Tiberio Torres Vera con posterioridad a dicha anualidad, esto es, el 7 de mayo de 1999, por parte del Ministerio de Defensa - Policía Nacional²⁷.

En ese sentido, debe revocarse la sentencia de primera instancia, en tanto, ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la reliquidación de la asignación de retiro y/o pensión de invalidez del actor teniendo en cuenta el incremento porcentual del año 1997, por cuanto, como quedó antes dicho, no es la entidad a la que le corresponde tal reajuste para dicha anualidad, ni tampoco es lo pretendido.

En consecuencia, al actor le asiste derecho al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC solo para los años 1999 y 2002, por lo que la sentencia objeto de censura, será **revocada parcialmente**.

²⁶ Resolución No. 1236 de abril 3 de 1997. Folio 32 del C.1

²⁷ Resolución No. 00434 de mayo 7 de 1999. Folios 37 - 39 del C.1

3.- **Condena en costas - Segunda instancia.**

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandada y liquídense, de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia de 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:

*“A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor Tiberio Torres Vera, aplicando los porcentajes de ajuste anual derivados del sistema IPC en los años 1999 y 2002.*

Y como consecuencia de dicho reajuste, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional deberá pagar las diferencias resultantes entre el valor pagado y lo que debió percibir, a partir del 14 de septiembre de 2011”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada. **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0139/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA